



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00103-00
Demandante	Juan Carlos Monroy Paugan; Fanor Monroy Olivo; Mónica Patricia Monroy Paugan; Belkis Del Carmen Monroy Paugan; Sheyndey Aymar Monroy Fox y Ashleyder Aymar Monroy Fox. C. C. Nos. 18011962; 1123634172; 45693223; 45522738; 1006881182 y 1006881175.
Demandado	Jeison Alfonso Cardona Foebe y Jesús Enrique Gallardo Mantilla. C. C. Nos. 18010400 y 15242700.
Auto Interlocutorio No.	044

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las contestaciones de las demandas conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(…) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Preliminarmente, es pertinente advertir que, el demandante aportó prueba de la notificación de los codemandados a través del PDF No. 6 del expediente electrónico. Allí se observa que, a través del número de WhatsApp, obtenido del informe policial del accidente de tránsito aportado con la demanda (Ver parte final del libelo demandatorio), el día **24 de noviembre del 2023**, se le comunicó el presente asunto al señor Jeison Alfonso Cardona Foebe, inclusive, se le remitió copia de las piezas procesales que integraban el proceso.

Igualmente, se observa que el señor Jesús Enrique Gallardo Mantilla fue notificado del presente asunto y, también, se le remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, el día **24 de noviembre del 2023 a las 3:40 de la tarde**, a través de las direcciones electrónicas contabilidad@arenablanca.com.co contabilidad@hoteleldorado.com.co, suministrados por el mismo demandado en razón a la citación física de audiencia de conciliación que fue recibida por la secretaría de este (Ver parte final del libelo demandatorio).

En este punto, es pertinente traer a colación el referente normativo obligado, puntualmente, el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

En lo referente a la manera de constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia señaló:

²"(...) sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.**

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante **"la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos"**, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido." (Negrilla fuera de texto).

Así pues, tenemos que los días hábiles para contestar la demanda contados desde el día siguiente al envío de las condignas comunicaciones fueron: **27, 28** (dos días

² Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022, 14 de diciembre del 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



siguientes al envío de las comunicaciones), 29, 30 de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre del 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18 de enero del 2024 a las 6:00 pm (20 días correspondientes al término de traslado de la demanda), mientras que las contestaciones fueron remitidas el 19 de enero del 2024 a las 5:46 y 6:00 pm, esto es, cuando ya había fenecido la oportunidad para ello.

Por lo anterior, lo que se impone es rechazar por extemporáneas las contestaciones de la demanda efectuada por los codemandados.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Orma Newball Wilson con el fin que represente los intereses de la parte codemandada.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar, por extemporáneas, las contestaciones de la demanda de los señores Jeison Alfonso Cardona Foebs y Jesús Enrique Gallardo Mantilla, en su calidad de codemandados.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Orma Newball Wilson identificada con tarjeta profesional No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de los codemandados.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 005 del
31/01/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.